

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00794-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición enfilado contra el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda, en lo que refiere al término concedido a la parte demandada para comparecer al proceso. Asimismo, cuestionó la no resolución de la solicitud de medidas cautelares.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por la recurrente, que se incurrió en un equívoco en lo que respecta al término concedido en el acápite de notificación, pues se indicó al demandado que contaba con cinco (5) días pagar y diez (10) para excepcionar, lo cual no es correcto, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., el término es de veinte (20) días. Asimismo, cuestionó que no se resolvió sobre la

solicitud de medidas cautelares.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, de entrada se advierte la prosperidad de los reparos enrostrados por el demandante, aunque de manera parcial, toda vez que la advertencia hecha de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, en puridad corresponde a los procesos ejecutivos.

Ahora, se advierte al quejoso que el presente asunto se sigue por la vía del proceso verbal sumario en atención a su cuantía, siendo el término de traslado de la demanda de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 391 del C.G.P. y no de veinte (20), como equivocadamente lo plantea el memorialista, pues aquel es propio del proceso verbal.

En lo que respecta a la petición de medida cautelar, el Juzgado ciertamente no se pronunció.

Así, se procederá con la corrección y adición del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Único. CORREGIR Y ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **REPRESENTACIONES LEGALES LTDA** en contra de **ANDRES PEDROZA GUAYAN** y **HENRY VELANDIA ROMERO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares pedidas, préstese caución por la suma de **\$852.000,00 M/cte**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 590

ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO SABOGAL GOMEZ, como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido”.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00946-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de subsanación a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso **MONITORIO** promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC.** en contra de **JORGE ENRIQUE RIVERA ALBA.**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**